



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Ley Núm. 11 /2025, de fecha 12 de diciembre, de Contratos del Sector Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la contratación pública, para una mejor eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, consiguiendo una óptima relación calidad-precio; mediante esta Ley, establece mecanismos orientados a facilitar el acceso a los ciudadanos y en especial, a las pequeñas y medianas empresas, a las licitaciones públicas, a través de herramientas que simplifiquen los trámites y reduzcan las cargas administrativas de los operadores económicos intervenientes en este ámbito, beneficiando tanto a los licitadores como a los órganos de contratación. Por otra parte, la presente Ley contempla nuevos procedimientos, como son la licitación abierta con o sin precalificación y los acuerdos marco y establece un Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, así como la creación de un marco institucional para las compras y contratación pública, adaptado a las exigencias actuales, tanto de la CEMAC como de la comunidad internacional.

Considerando el Reglamento de la CEMAC número 6/09-UEAC-201-CM20, de fecha 11 de diciembre del 2009, sobre los Procedimientos de Adjudicación, Ejecución y Regulación de la Contratación Pública de la Comunidad, cuya finalidad es establecer las reglas para la adjudicación, ejecución y regulación de los contratos públicos implementados en instituciones y organismos públicos de la CEMAC, en aras, entre otras cosas, a (i) contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad, en particular, al Programa Económico Regional; (ii) mejorar la productividad del gasto público; (iii) fomentar la profesionalización de los actores de contratación pública; (iv) fortalecer la eficacia de la lucha contra la corrupción y (v) promover las pequeñas y medianas empresas y el comercio intracomunitario.

Considerando, asimismo, la Directiva de la CEMAC nº 06/11-UEAC-190CM-22, Relativa al Código de Transparencia y la Buena Gobernanza en la Gestión de las Finanzas Públicas, que en la Sección primera, sobre la legalidad de las operaciones financieras públicas, establece, entre otras cosas, que la reglamentación aplicable a las compras públicas y la gestión de servicios públicos, debe ser conforme a dicha Directiva, y, que toda concesión del derecho a utilizar o explotar activos públicos así como el partenariado público privado, se ha de sujetar sobre bases jurídicas formales y explícitas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Teniendo en cuenta, el artículo 29 de la Ley Fundamental vigente, que establece como recursos y servicios reservados al sector público, los minerales e hidrocarburos, agua, electricidad, correos, telecomunicaciones y transporte, radiodifusión y televisión, determinando, asimismo, la posibilidad de que dichos servicios puedan desarrollarse, tanto bajo concesión como por asociación a la iniciativa privada, en la forma y en los casos que establezca la Ley.

Teniendo en cuenta, asimismo, la Ley Núm. 1/2021, de fecha 10 de mayo, sobre la Prevención y Lucha Contra la Corrupción en la República de Guinea Ecuatorial, que establece, entre otras cosas, la necesidad de promover mecanismos para la buena gobernanza, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de las finanzas públicas, evitando conflictos de interés en atención a los principios de honestidad, honradez, participación, equidad y responsabilidad consagrados en la Ley Fundamental, para salvaguardar el patrimonio público y garantizar el manejo adecuado y transparente de los bienes y recursos públicos, asegurando su uso idóneo.

Visto el Decreto 923/1965 de fecha 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, así como su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto 3354/1967, de fecha 28 de diciembre, ambas normas de aplicación subsidiaria en la República de Guinea Ecuatorial, las cuales, ya no responden a los estándares internacionales en materia de contratación pública, al no establecer, entre otras cosas, los principios aplicables en la materia, como son la igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad. Asimismo, sólo recogen tres modalidades contractuales: obras, gestión de servicios públicos y suministro, lo que precisa de actualización para la introducción de otras tipologías de contratos públicos, que han ido surgiendo con la evolución y la exigencia actual de la estructura socioeconómica, como son los contratos de servicios y las Asociaciones Público-Privadas.

Visto, asimismo, la Resolución 66/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 2011, por la que se aprueba la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública, que fue adoptada con la finalidad de ayudar a los Estados, en particular, los países en desarrollo, a mejorar sus respectivos regímenes en contratación pública, a fin de contribuir notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobado por la Cámara de los Diputados y del Senado, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Bata en el año 2025 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Fundamental del Estado, Sanciono y Promulgo la presente:

LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular las contrataciones del sector público, crear un sistema de información y contratación electrónica y un marco institucional de las políticas de compras y contratación pública, así como su implementación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

1. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional, a todos los contratos públicos a título oneroso que celebren las entidades del Sector Público, para el suministro de bienes muebles, servicios y obras que se requieran para el desarrollo de sus funciones.
2. Asimismo, se aplicará a los contratos otorgados por personas jurídicas de derecho privado que actúen en nombre y por cuenta del Estado, en el marco de contratos de Asociación Público Privada.
3. Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso, en los casos en que el contratista o proveedor obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Administración Pública:** la Administración General del Estado y los Órganos Constitucionales.
- b) **Administración General del Estado:** la Administración Central del Estado, la Administración Territorial y los Organismos Públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales).
- c) **Asociación Público Privada (APP):** modalidad de colaboración entre la Administración Pública y el sector privado para la formulación, contratación, financiación, ejecución, operación y extinción de proyectos para la provisión de bienes públicos y servicios relacionados.
- d) **Co-contratante:** contratista en el contrato de Asociación Público Privada.
- e) **Compras Públicas:** procedimiento a través del cual los órganos y organismos afectos a la presente Ley, adquieren bienes, servicios y obras con el objeto de satisfacer una finalidad pública.
- f) **Contrato Administrativo:** aquel acuerdo, convenio o declaración de voluntad común, celebrado a título oneroso por los órganos y organismos afectos a la presente Ley, para la adquisición de bienes, servicios y obras, que tengan como causa una finalidad de interés público o general y que se rige por la presente Ley y por el Derecho Administrativo.
- g) **Contrato de Asociación Público Privada:** aquel que tiene por objeto la ejecución de un proyecto de modalidad APP; en adelante Contrato APP.
- h) **Contratos Menores:** aquellos de valor total estimado inferior a quince millones (15.000.000) de Francos CFA, cuando se trate de contratos de obras, o diez millones (10.000.000) de Francos CFA, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.
- i) **Contratación pública:** proceso por el cual la Administración Pública adquiere bienes, servicios y obras necesarios para cumplir sus funciones y satisfacer el interés general siguiendo los principios de la presente Ley.
- j) **Contratista o Proveedor:** toda persona física o jurídica que pueda ser o sea ya parte en un proceso de contratación anunciado o abierto por las instituciones indicadas en el artículo 4 de la presente Ley.
- k) **Convenio o Acuerdo Marco:** procedimiento de contratación que se realiza en dos etapas, la primera para seleccionar mediante licitación abierta a los proveedores o contratistas que vayan a ser parte en un acuerdo marco y la segunda para adjudicar algún contrato, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte del acuerdo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

- l) **Entidad Contratante o Entidad Adjudicadora:** órgano u organismo, unipersonal o colegiado del Sector Público mencionados en el artículo 4 de la presente Ley, que tiene atribuida la competencia para licitar y/o celebrar contratos públicos.
- m) **Licitación Abierta:** procedimiento de contratación mediante el cual la entidad contratante realiza un llamado público, convocando a cualquier interesado, con o sin precalificación, para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten ofertas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente, conforme a los criterios de evaluación y ponderaciones establecidas en las respectivas bases de licitación.
- n) **Licitación Restringida:** procedimiento de contratación mediante el cual, previa resolución fundada, se invita como mínimo a tres proveedores determinados a realizar propuestas de acuerdo a las bases de licitación.
- o) **Licitadores u oferentes:** contratista o proveedor que ha presentado una oferta en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos.
- p) **Obra:** resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, así como la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.
- q) **Órganos Constitucionales:** Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, el Consejo de Ministros, la Cámara de los Diputados, el Senado, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo Superior del Poder Judicial, el Consejo de la República, el Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social, el Tribunal de cuentas, el Defensor del Pueblo y los demás Órganos creados conforme a la Ley Fundamental.
- r) **Pliegos de Condiciones o Bases de Licitación:** documentos emitidos por la entidad contratante, así como todas las enmiendas de esos documentos, en los que se fijen las condiciones de cada contrato a adjudicar.
- s) **Sistema Electrónico:** Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, a través del cual, los órganos y organismos afectos a esta Ley, deberán efectuar sus procesos de compras y contratación
- t) **Trato Directo o Contratación Directa:** procedimiento excepcional de contratación que por la naturaleza de la negociación que conlleva, se efectúa mediante comunicación directa con el proveedor sin la concurrencia de los requisitos señalados para los procedimientos competitivos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Artículo 4.- Órganos y organismos afectos

A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del Sector Público y son entidades contratantes las siguientes:

- a) La Administración Central del Estado.
- b) La Administración Territorial.
- c) Los Organismos Públicos, entendiendo por tales, los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales.
- d) Los demás Órganos Constitucionales del Estado, tanto legislativos como judiciales, así como cualquier otro órgano creado por la Ley Fundamental.
- e) Las Universidades Públicas.
- f) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - i. Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
 - ii. Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un cincuenta (50) por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.
 - iii. Que la mayoría de los derechos de voto en su patronato correspondan a representantes del sector público.
- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de entidades de la Administración General del Estado, sea superior al cincuenta (50) por ciento.
- h) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en los incisos anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse entidades contratantes, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombrén a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en los incisos anteriores.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

- j) Los consorcios y otras entidades de derecho público, vinculados a la Administración Pública o dependientes de la misma.

Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) Los contratos con otros Estados u Organismos Económicos y Financieros Internacionales.
- b) Los contratos del personal de la Administración Pública.
- c) Los contratos de instrumentos financieros o valores negociables.
- d) Los contratos que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra, y, los que se celebren por parte de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado para la adquisición de: (i) vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y autobuses; (ii) equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, control, comunicaciones, computadoras e inteligencia y (iii) elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.
- e) Las subvenciones.
- f) Los acuerdos de ocupación de bienes público.

Artículo 6.- Principios Rectores

La contratación pública se regirá por los siguientes principios:

- a) **Valor por dinero:** consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. El contrato administrativo deberá garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.
- b) **Integridad:** consiste en adoptar mecanismos en las contrataciones del Estado y en los procedimientos de adjudicación de contratos, que hagan prevalecer el interés general sobre el particular, evitando todo tipo de conflictos de interés y actos de corrupción.
- c) **Libre competencia:** consiste en facilitar el acceso en los procedimientos de contratación de contratistas o proveedores que cumplan con los requisitos para participar, sin imponer restricciones injustificadas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

- d) **Igualdad de trato y no discriminación:** consiste en tratar a todos los licitadores de manera igualitaria y sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- e) **Sostenibilidad:** consiste en el diseño de los procedimientos y la ejecución de los contratos, atendiendo a criterios y prácticas que contribuyan al desarrollo económico, social, ambiental y a la innovación e inclusión de las pequeñas y medianas empresas.
- f) **Transparencia y publicidad:** consiste en garantizar a los interesados el acceso a la información relacionada con la contratación pública, así como la publicación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y de los actos y resoluciones que se adopten en la materia, salvo las excepciones establecidas en las leyes.
- g) **Adecuación al objetivo:** el principio de adecuación a la finalidad se aplica tanto a los resultados previstos como a los acuerdos de contratación para determinar el enfoque más adecuado para alcanzar los objetivos y resultados del proyecto, teniendo en cuenta el contexto y el riesgo, el valor y la complejidad de la contratación.

CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD DE OBRAR DE LOS CONTRATISTAS Y LAS PROHIBICIONES

Artículo 7.- Requisitos para contratar con la Administración Pública

1. Podrán celebrar contratos con la Administración Pública las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con capacidad de obrar, que posean las cualificaciones profesionales, técnicas y competencia profesional; cumplan los requisitos medioambientales y cuenten con los recursos financieros, humanos, el equipo y demás medios materiales, así como la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, para ofrecer bienes, servicios y obras al Estado y que no estén inhabilitadas para contratar con la Administración Pública.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley o su normativa de desarrollo, la entidad contratante no fijará ningún otro requisito destinado a limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o, frente a alguna categoría de ellos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

Artículo 8.- Prohibiciones

No podrán contratar con la Administración Pública, las personas físicas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de personas, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraude, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación, durante el mismo y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado. La presente causa de prohibición dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación compruebe que la responsabilidad penal se ha extinguido y se han cancelado los antecedentes penales en los términos regulados en el Código Penal vigente.
- b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos; estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme al Acto Uniforme de la OHADA sobre la Organización de los Procedimientos Colectivos de Liquidación del Pasivo.
- d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. Estar



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley Tributaria. La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso, los intereses acumulados o las multas impuestas.

- e) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con un órgano u organismo de los comprendidos en el artículo 4 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista, de las obligaciones que los pliegos hubieren calificado como esenciales.
- f) Todos los supuestos contemplados como actos de corrupción con arreglo a la Ley sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción vigente.

TÍTULO II
DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS PREVIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.- Planificación

1. Cada entidad deberá programar la actividad de adquisición y contratación pública que desarrollará durante un ejercicio presupuestario, para lo cual elaborará y dará a conocer un Plan Anual de Compras y Contrataciones (PACC), cuyo contenido mínimo será definido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. Dicho PACC será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros antes del 28 de febrero de cada año y el mismo contendrá las obras, bienes o servicios, que se contratarán durante el siguiente año, en función de sus respectivas metas institucionales.
3. La máxima autoridad de cada entidad contratante publicará el PACC, antes del 30 de marzo de cada año, en la forma en que se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

4. La inclusión de un rubro dentro del PACC no significa obligación alguna por parte de la entidad contratante de iniciar el respectivo procedimiento de contratación.

Artículo 10.- Verificación de la necesidad

1. Para la elaboración del PACC y antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, las entidades deberán verificar si la necesidad a satisfacer sólo se resuelve mediante una contratación y si no existen formas alternativas para atender el requerimiento a resolver mediante la compra o contratación.
2. La determinación de la necesidad a satisfacer o la identificación del problema a resolver mediante la compra o contratación, permitirá definir correctamente las características y condiciones del bien, servicio u obra que se contratará.

Artículo 11.- Certificación Presupuestaria

Previo al inicio del procedimiento de contratación, las entidades contratantes verificarán la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con lo establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 12.- Consultas al Mercado

Antes de la elaboración de las bases de licitación, las entidades públicas podrán contactar con proveedores interesados mediante una convocatoria pública y abierta, a fin de obtener información acerca de los precios, características de los bienes o servicios requeridos, sobre tiempos de preparación de las ofertas o cualquier otra información que requieran para encontrar las soluciones disponibles o potenciales y confeccionar las bases, conforme se determine en el reglamento de aplicación de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

**CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS GENERALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN**

Artículo 13.- Preferencia por la licitación abierta

1. La licitación abierta con o sin precalificación, será la regla general y se aplicará en todos los casos, teniendo preferencia con respecto a los procedimientos de licitación restringida y trato directo, los cuales, requerirán justificación fundada de la entidad contratante y procederán por las razones y circunstancias fundadas conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento de aplicación.
2. Las reglas de la licitación abierta se aplicarán a otros procedimientos de contratación siempre que sean susceptibles de aplicación.

Artículo 14.- Excepciones a la licitación abierta

Procederá la licitación restringida o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

- a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación, procederá primero la licitación restringida y en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.
- b) En casos de emergencia o urgencia calificados así por la entidad contratante mediante una resolución fundada donde justifique: (i) la actuación inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, (ii) la existencia de una urgencia imperiosa incompatible con los plazos exigidos por los procedimientos de licitación abierta con o sin precalificación, siempre que dicha urgencia resulte de circunstancias imprevisibles y no de irregularidades o negligencia por parte de la entidad contratante. Los casos de emergencia o urgencia no se aplican a los contratos de asociación público-privada.
- c) Si sólo existe un proveedor o contratista del bien o servicio, que cuente con la patente, la licencia o los derechos para comercializarlo.
- d) Para servicios cuya difusión pudiere afectar la seguridad del Estado o el interés nacional.
- e) Cuando se traten de Contratos Menores, cuya tramitación exigirá la emisión de una resolución de la entidad contratante justificando de



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales establecidos en el artículo 3 inciso h), requiriendo asimismo la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras y el proyecto. El reglamento de aplicación de la presente Ley determinará la forma y uso de esta modalidad de contratación.

Artículo 15.- Contacto con los proveedores

1. Se prohíben los contactos y comunicaciones referente al proceso de licitación en curso entre: los funcionarios de la entidad contratante con los proveedores e interesados durante el proceso de dicha licitación, salvo los establecidos en las bases de licitación relativos a entrevistas, presentaciones, reuniones informativas, pruebas o visitas a terreno, o, con ocasión de la solicitud al oferente de aclaraciones respecto al contenido de su oferta y en las condiciones establecidas, asimismo, en dichas bases de licitación.
2. Los oferentes podrán efectuar preguntas y consultas durante el período que se establezca en las bases de licitación, así como solicitudes de aclaración y modificación de todo o parte de los documentos del expediente de licitación, de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases y respetando los principios de igualdad de trato de los candidatos y de transparencia de los procedimientos.
3. Los dos puntos anteriores se aplicarán igualmente a los contratos de asociación público-privada, en la forma que se determine en la Directiva número 157/25-CEMAC-065-UEA C-CM-41 sobre el Marco Jurídico e Institucional de las Asociaciones Público Privadas en la zona CEMAC.

Artículo 16.- Negociación

Excepcionalmente podrá efectuarse, previo a la adjudicación, una negociación por parte de la comisión evaluadora con el proveedor mejor evaluado, para garantizar (i) que la oferta técnica se ajusta a los requerimientos,



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

(ii) que la propuesta financiera es competitiva y (iii) que el precio es razonable. La negociación es posible en los siguientes casos:

1. Cuando la necesidad consiste en una solución innovadora.
2. Cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociación previa debido a circunstancias especiales relacionadas con su naturaleza, complejidad o régimen jurídico y financiero o debido a los riesgos que entraña.
3. Cuando la entidad contratante no pueda definir las especificaciones técnicas con suficiente precisión por referencia a una norma, una especificación técnica común o un sistema de referencia técnica establecido.
4. Cuando, tras una licitación, se hayan dado los siguientes supuestos:
 - a) El presupuesto es limitado, es decir, el presupuesto disponible no es suficiente para adquirir los bienes, servicios u obras requeridos.
 - b) La oferta o propuesta seleccionada, ofrece servicios o equipos adicionales que no se requerían en las bases de licitación, siempre que no supere el 20% del presupuesto base de licitación.
 - c) Hay menos de tres ofertas o propuestas que cumplen con los requerimientos y después de la evaluación, la Unidad o Comisión de Evaluación concluye que el precio ofrecido no es razonable.
 - d) Si se trata de una contratación directa a un proveedor único.

Artículo 17.- Reglas relativas al idioma de la documentación

1. Los documentos de la licitación estarán disponibles en español. En todo caso, si las circunstancias así lo requieren, se podrá poner a disposición en francés, portugués o inglés.
2. Todos los contratos se firmarán en español sin perjuicio de su disponibilidad en otro idioma, debiendo prevalecer siempre en caso de contradicción, la versión en español.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I
TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.- Tipos de procedimientos

1. Las entidades contratantes podrán optar por los siguientes procedimientos de contratación:
 - a) Licitación abierta.
 - b) Licitación restringida.
 - c) Convenio o acuerdo marco.
 - d) Trato directo.
2. Cada entidad contratante es responsable del procedimiento de contratación elegido, de la selección y adjudicación del contratista, del correcto uso del Sistema Electrónico y de la información que publica en él, así como del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN II
LICITACIÓN ABIERTA

Artículo 19.- Licitación abierta

1. La licitación abierta se realiza con o sin precalificación.
2. La licitación abierta con precalificación permite a la entidad contratante determinar de antemano la lista de candidatos invitados a presentar ofertas.
3. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, la entidad contratante es libre de incluir o no una fase de precalificación.

Artículo 20.- Contenido de la convocatoria a licitación con precalificación

1. Cuando la licitación abierta se realice con precalificación, la entidad adjudicadora publicará un anuncio de precalificación en el que se informará a los posibles candidatos, en condiciones de publicidad adecuadas, el objeto e importe del contrato y el número de empresas interesadas que competirán.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

2. Este anuncio enumerará los criterios de preselección técnica, financiera, económica y de recursos humanos o indicará la forma en la que se pueden obtener las bases que establecen las reglas para la fase de precalificación.
3. En el anuncio de precalificación se incluirá una lista de documentos que deben presentar los solicitantes para poder evaluar sus capacidades en relación con los criterios mencionados. El plazo para que los solicitantes respondan a una notificación de precalificación será de al menos treinta (30) días, a partir de su publicación.
4. La entidad contratante podrá determinar en el anuncio de precalificación el número mínimo de candidatos que serán admitidos a presentar una oferta. Si no se alcanza el número mínimo de candidatos seleccionados, se puede decidir continuar el procedimiento con un número menor de candidatos.

Artículo 21. - Contenido de la convocatoria a licitación sin precalificación

La convocatoria consistirá en un llamado público a presentar ofertas con el fin de otorgar mayor difusión. Se podrá publicar en el Sistema Electrónico y demás medios informativos nacionales, a fin de que proveedores o contratistas tengan amplio acceso a ella y deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) Nombre del órgano contratante.
- 2) Tipo de entidad contratante y principal actividad ejercida.
- 3) Objeto del contrato.
- 4) Presupuesto base de licitación.
- 5) Procedimiento de adjudicación.
- 6) Forma de adjudicación.
- 7) Monto y modalidad de las garantías exigidas cuando corresponda.
- 8) Lugar de obtención de documentación e información sobre la licitación.
- 9) Requisitos exigidos al licitador.
- 10) Fecha y hora de la recepción y apertura de las ofertas.
- 11) Documentación exigida en la presentación de la oferta.
- 12) Plazo durante el cual el licitador está obligado a presentar su oferta.
- 13) Otras informaciones de interés.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

Artículo 22.-Bases de licitación o Pliegos de condiciones

1. Las bases de licitación consisten en un documento emitido por la entidad contratante en el cual se fijan las condiciones de cada contrato a adjudicar. Dichas bases deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación.
2. Cuando el procedimiento de licitación no prevea la precalificación, las bases de licitación o las condiciones de obtención se establecerán en el anuncio de licitación publicado de conformidad con el artículo 21.
3. Cuando el procedimiento de licitación prevea la precalificación, el pliego de condiciones o las condiciones para obtenerla sólo se comunicarán a los candidatos invitados a presentar una oferta en las condiciones establecidas en el anuncio de precalificación publicado de conformidad con el artículo 20.

Artículo 23.- Características de las bases de licitación

Las bases de licitación deberán ser neutras y no indicarán marcas, nombres comerciales, patentes, diseños o modelos, ni las denominaciones de origen o fabricantes, salvo que exista otro medio por el que se pueda describir las características del contrato objeto de adjudicación.

Artículo 24.- Contenido de las bases de licitación

Las bases de licitación o Pliegos deben expresar en lenguaje claro y preciso, y al menos el siguiente contenido, siempre que el mismo sea relevante para el objeto del contrato:

- a) Las especificaciones de los bienes, servicios u obras a adquirir.
- b) Las etapas y plazos de la licitación entre los cuales se contemplará las preguntas que los oferentes pueden formular y las respuestas que estos deben entregar.
- c) Los criterios de evaluación.
- d) Las condiciones de entrega del bien, servicio, u obra.
- e) Los plazos de pago.
- f) Las garantías que se exigen.
- g) El formato de contrato a suscribir.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

h) Las sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento del proveedor o contratista y las demás condiciones que se señalen en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 25.- Tipos de pliegos

1. Se establecen los siguientes tipos de pliegos:

a) Pliegos de cláusulas administrativas generales: cuyo contenido se ajustará a los preceptos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo para su utilización en los contratos que se celebren por las entidades contratantes. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará pliegos de cláusulas administrativas generales.

b) Pliegos de cláusulas administrativas particulares: donde se especificarán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente con la certificación presupuestaria y siempre antes de la perfección y en su caso, de la licitación del contrato.

La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, corresponderá a la entidad contratante competente, quien requerirá informe previo de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, debiendo los contratos que se celebren, ajustarse al contenido de dichos pliegos, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los mismos.

c) Pliegos de prescripciones técnicas generales: el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del sector correspondiente, aprobará pliegos de cláusulas técnicas generales para su utilización en los contratos que celebren las entidades contratantes. Dichos pliegos establecerán los criterios de accesibilidad y diseño universal que regirán la ejecución de los contratos y su contenido se ajustará a los preceptos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

d) Pliegos de prescripciones técnicas particulares: la entidad contratante aprobará previa o conjuntamente con la certificación presupuestaria y siempre antes de la licitación del contrato o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que rijan la



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

ejecución de la prestación y determinen sus calidades, condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establezca la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. En el caso de los contratos de asociación público-privada, la entidad contratante podrá remitirse a los documentos de licitación y a los proyectos de contrato elaborados específicamente para el proyecto.

Artículo 25.- Modificación de las bases de licitación

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas particulares, sólo se podrán modificar antes de la finalización del plazo de presentación de las ofertas por error material, de hecho o aritmético, debiendo informar a todos los oferentes y en su caso, publicarse en el Sistema Electrónico. En todo caso, se deberá otorgar el plazo suficiente para que los proveedores puedan presentar o ajustar sus ofertas.
2. La modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas particulares por parte de la entidad contratante no puede tener como efecto la modificación sustancial del objeto del contrato.

Artículo 26.- Publicación de las Bases de licitación

Las bases de licitación serán publicadas en el Sistema Electrónico y/o en los medios de comunicación oficiales, sin perjuicio de cualquier otro medio de comunicación que contribuya a una mayor difusión otorgando el plazo necesario para convocar al mayor número de proveedores, en la forma que se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 27.- Presentación y apertura de las ofertas

1. Las ofertas se presentarán en la forma, fecha y hora indicadas en las bases de licitación y se abrirán inmediatamente después de vencido el plazo para presentar las mismas, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación y en su caso, en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. Las bases de licitación pueden, en casos particulares, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Contratación y Compras Públicas



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

establecer condiciones diferentes para la apertura de las ofertas técnicas y financieras.

3. Cuando la negociación sea posible de conformidad con el artículo 16, se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho artículo y en las bases de licitación.

Artículo 28.- Ofertas anormalmente bajas

1. Una oferta anormalmente baja es aquella en la que el precio en combinación con otros elementos de la oferta parece tan bajo que suscita preocupaciones importantes en la entidad contratante, en cuanto a la capacidad del proponente para ejecutar el contrato por el precio ofrecido.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley deberá fijar un procedimiento que permita establecer la capacidad del oferente para cumplir con el contrato dentro de las condiciones ofertadas. Dicho procedimiento deberá contar con al menos cuatro (4) etapas:
 - a) Identificación de la posible oferta anormalmente baja, para lo cual se podrán tomar en consideración tanto los precios de mercado como el costo estimado del contrato.
 - b) Aclaración y justificación por parte del oferente del precio ofertado, a solicitud de la entidad contratante.
 - c) Verificación de la respuesta y justificación dada por el oferente, las cuales habrán de ser analizadas en profundidad por la unidad o comisión de evaluación, para comprobar si se trata de una oferta anormalmente baja.
 - d) Adopción de una decisión debidamente justificada respecto a la aceptación o rechazo de la oferta.

Artículo 29.- Inadmisibilidad de ofertas y proceso desierto

- a) La entidad declarará inadmisibles las ofertas cuando no cumplan con las especificaciones establecidas en las bases de licitación.
- b) Serán declarados desiertos los procedimientos de contratación cuando no se presenten ofertas o estas no sean válidas conforme lo exigido por las bases de licitación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

Artículo 30.- Evaluación de las ofertas

En la evaluación de las ofertas presentadas, se verificará que todos los proveedores y sus ofertas cumplen los requerimientos de los documentos licitatorios y las ofertas se evaluarán de manera justa e imparcial, de conformidad con los criterios, factores y sub-factores de evaluación y ponderaciones definidos en las bases de licitación.

Artículo 31.- Criterios de evaluación

1. La entidad considerará criterios técnicos y económicos para evaluar, de la forma más objetiva posible, las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más sub-factores.
2. Los criterios de evaluación buscarán seleccionar la mejor o mejores ofertas, de acuerdo con los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases.
3. Asimismo, las bases establecerán las ponderaciones de los criterios, factores y sub-factores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntuación para cada uno de ellos.
4. Se establecerá un mecanismo objetivo para resolver los empates.
5. Los criterios de evaluación guardarán relación con el objeto del contrato a adjudicar, que podrán ser:
 - a) El precio.
 - b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras.
 - c) El plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios.
 - d) Las características del objeto del contrato a adjudicar, como pudieran ser sus características funcionales y de eficiencia energética.
 - e) Las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato a adjudicar.
 - f) La calidad, las garantías, y el servicio técnico que eventualmente se requiera.
 - g) Criterios de sustentabilidad en su triple dimensión, económica, social y medioambiental.
6. En la medida de lo posible, todo criterio de evaluación distinto del precio deberá ser objetivo y cuantificable.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

7. La normativa de desarrollo de la presente Ley especificará, según sea el caso, las características que deberán reunir las bases de licitación.

Artículo 32.- Unidad de Evaluación de las Ofertas

1. Se establecerá en cada entidad contratante, de la forma que señale la normativa de desarrollo de la presente Ley, una unidad de evaluación de ofertas, especializada en materia de contratación administrativa, la cual actuará en los procedimientos de contratación para licitaciones no complejas y de montos bajos según determine la presente Ley y su normativa de desarrollo. En todo caso, se considerará que es un monto bajo, el inferior o igual a cien millones (100.000.000) de Francos CFA.
2. La Unidad de Evaluación estará integrada por funcionarios de la entidad contratante, los cuales deberán suscribir una declaración jurada, en la que expresen no tener conflicto de interés con los oferentes de las respectivas licitaciones, declaración de confidencialidad y su compromiso a no aceptar donativos de terceros, oferentes o no.

Artículo 33.- Comisión de Evaluación de las Ofertas

1. Se constituirá una Comisión de Evaluación en las licitaciones complejas y de montos altos, según se determine en la normativa de desarrollo de la presente Ley. En todo caso, se considerará que es un monto alto, el superior a cien millones (100.000.000) de Francos CFA.
2. Asimismo, se constituirá una Comisión de Evaluación para los contratos de asociación público-privada, según se determine en su normativa especial de regulación.
3. La Comisión de Evaluación estará integrada por un mínimo de tres (3) miembros, de entre los cuales habrá un representante del Ministerio encargado de Hacienda. Los miembros de la Comisión podrán estar asistidos por asesores independientes, los cuales no tendrán poder de decisión en dicha Comisión.
4. Los integrantes de la Comisión serán designados por resolución de la entidad adjudicadora. Todos los integrantes deberán presentar declaración de intereses y de confidencialidad y su compromiso a no aceptar donativos de terceros, oferentes o no.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

Artículo 34.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación de las ofertas:

1. La entidad contratante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecte la igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes.
2. La entidad contratante podrá aceptar la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes, se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.
3. Las bases de licitación establecerán las condiciones en las que la entidad contratante podrá solicitar la rectificación de cualquier irregularidad contenida en la oferta de un postulante, de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 6 y otorgará un plazo breve y limitado para la corrección de estas omisiones, contado desde el requerimiento de la entidad contratante.
4. La entidad rectificará los errores puramente aritméticos que se descubran durante la evaluación de las ofertas, asimismo notificará sin dilación al proveedor o contratista que haya presentado la oferta pertinente.

Artículo 35.- Adjudicación

1. El contrato será adjudicado mediante resolución fundada de la entidad contratante, comunicada al proveedor o contratista.
2. En dicho acto deben constar las razones objetivas de la decisión, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan sustento, de conformidad con las bases de licitación.
3. Contará con un acta que dará cuenta del análisis efectuado de las ofertas y las puntuaciones asignadas conforme a los criterios de evaluación definidos en las bases de licitación. La entidad contratante aceptará la propuesta más ventajosa, en base a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

4. La entidad contratante no podrá adjudicar el contrato a quien no cumpla con las condiciones y requisitos esenciales establecidos en las bases de licitación.

SECCIÓN III
LICITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 36.- Licitación restringida

La entidad podrá efectuar un proceso de contratación por el método de la licitación restringida en los casos previstos en el artículo 14 de la presente Ley. Mediante este procedimiento la entidad adjudicadora invita a un mínimo de tres proveedores para que, de conformidad a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales, seleccionará y aceptará la más conveniente. El procedimiento y demás particularidades de la licitación restringida serán establecidos en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

SECCIÓN IV
CONTRATACIÓN CON ARREGLO A UN
CONVENIO MARCO

Artículo 37.- Contratación con arreglo a un Convenio Marco

1. Consiste en un procedimiento de contratación que se realiza en dos etapas, la primera para seleccionar mediante licitación abierta a los proveedores o contratistas que vayan a ser parte en un acuerdo marco, y la segunda para adjudicar algún contrato, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte del acuerdo.
2. Persigue procurar el suministro directo de bienes y/o servicios estandarizados a la Administración Pública, con demanda regular y transversal.

Artículo 38.- Funcionalidad y límites

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, podrá celebrar acuerdos marco con uno o varios proveedores o contratistas, cuya utilización será obligatoria para las entidades del sector público afectas a esta Ley, con el fin de fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

los contratos que se adjudicen durante un período determinado, en particular en lo que respecta a precios y en su caso, a las cantidades previstas. El uso de este procedimiento no podrá afectar la libre competencia.

2. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de dos (2) años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.
3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco no excederá de un (1) año. Dicho plazo, en todo caso, será independiente de la duración o vigencia del acuerdo marco.
4. Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia de este.

Artículo 39.-Procedimiento de celebración

La celebración de un acuerdo marco se efectuará previa licitación pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

SECCION V TRATO DIRECTO

Artículo 40.- Trato Directo

La entidad contratante podrá recurrir a la contratación directa de cualquier contratista con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cuando concurran las excepciones recogidas en el artículo 14 de esta Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

**TÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRO DE CONTRATISTAS,
PROVEEDORES DEL ESTADO Y REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 41.- Sistema Electrónico de Información de Compras y
Contratación Pública**

1. Se crea en la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, un Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, denominado Guinea Ecuatorial Compras, en anagrama "GE Compras", que utilizarán los órganos y organismos señalados en el artículo 4 de la presente Ley, en la forma que se regule en la normativa de desarrollo de la misma.
2. El Sistema Electrónico estará permanentemente disponible y será de acceso público y gratuito.
3. Todos los órganos y organismos regidos por esta Ley deberán licitar, contratar, adjudicar y en general, desarrollar todos sus procesos de compra y contratación de bienes, servicios y obras, utilizando el Sistema Electrónico.
4. El Sistema Electrónico constituirá el medio oficial de difusión de información relativa a las contrataciones que realiza la Administración Pública. Aquellos proveedores interesados en participar en los procedimientos de contratación podrán consultar las bases de licitación y los documentos de convocatoria a través del sistema.
5. Los actos realizados a través de este sistema tendrán la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiendo sustituirlos para todos los efectos legales.

Artículo 42.- Política de Privacidad de Datos

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, deberá contar con una política de privacidad de datos orientada a la definición del almacenamiento, manejo y gestión de los mismos, a fin de que puedan ser procesados adecuadamente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

2. El sistema deberá procurar como mínimo, la disponibilidad de los datos en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de modo que se almacenen en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos sin necesidad de requerir la información a las entidades.

Artículo 43.- Procesos de Compra y Contratación fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública

1. Las entidades contratantes podrán efectuar los procesos de compra y contratación, fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema Electrónico, circunstancia que deberá ser informada por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública si es de carácter general y mediante el correspondiente certificado, si es de carácter particular. En el caso de que la indisponibilidad técnica sea de carácter particular el oferente afectado, deberá solicitar un certificado por las vías que informe dicha Oficina, hasta las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, el oferente afectado tendrá un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema Electrónico.
 - b) Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar el sistema electrónico, lo cual deberá ser justificado por la entidad adjudicadora en la misma resolución que aprueba la convocatoria a licitación.
 - c) Cuando por razón de caso fortuito o fuerza mayor no sea posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema Electrónico.
 - d) Cuando por un período mayor a veinticuatro (24) horas continuas, no exista de manera alguna, conectividad en la localidad correspondiente a la entidad contratante, para acceder u operar a través del Sistema Electrónico.
 - e) Cuando se trate de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.
 - f) Cuando se trate de contrataciones de bienes y servicios, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

jurídico, económico o cultural u otra de naturaleza similar, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación fuera del Sistema Electrónico.

2. En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, podrán enviarse a la entidad adjudicadora de manera física, de acuerdo con lo que establezcan en cada caso las bases de licitación.
3. Los procedimientos efectuados fuera del Sistema Electrónico deberán cumplir lo establecido en la presente Ley, en todo aquello que no se refiera a dicho Sistema.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 43. - Registro de Contratistas y Proveedores del Estado

Se crea mediante la presente Ley, el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado, gestionado por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública. En dicho registro, se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con todas las exigencias de la presente Ley para contratar con la Administración Pública y contendrá la información general y relevante relativa a las mismas. El Registro de Contratistas y Proveedores del Estado será de carácter público y electrónico y formará parte del Sistema Electrónico.

Artículo 44. - Obligatoriedad de Registro

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales y extranjeras que pretendan participar en los procedimientos de contratación regulados por la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado y acreditar sus habilidades para contratar con la Administración Pública, siempre que no incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas y proveedores, los requisitos de inscripción en cada categoría, en concordancia con las leyes sectoriales y las causas de incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Artículo 45.- Tasa de inscripción

La inscripción en el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado estará sujeta al pago de una tasa de cincuenta mil (50.000) Francos CFA., para las personas físicas y cien mil (100.000) Francos CFA., para las personas jurídicas, a ingresar al Tesoro Público. Dicho monto deberá pagarse, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación de registro, velando que la misma no impida o limite el libre e igualitario acceso de los contratistas o proveedores al registro.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 46.- Registro de Contratos Públicos

El Registro de Contratos gestionado por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, es un sistema oficial de información sobre los contratos públicos y como tal, constituye el soporte para el conocimiento, análisis y control de los contratos públicos, mediante la inscripción de todos los contratos adjudicados por los órganos de la Administración Pública.

Artículo 47.- Inscripción

1. Los órganos y organismos afectos a la presente Ley remitirán a la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, para su inscripción, los contratos por ellos adjudicados. Igualmente remitirán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos.
2. Las remisiones de los contratos se efectuarán por medios físicos o electrónicos.
3. El Registro de Contratos Públicos, posibilitará a los órganos y organismos afectos a la presente Ley, el acceso a la información de los contratos registrados.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

TÍTULO IV
DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I
DEL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 48.- Formalidades

El contrato deberá celebrarse por escrito y establecerá las condiciones bajo las cuales se desarrollará el mismo, así como los derechos y las obligaciones tanto de la entidad contratante como del proveedor.

Artículo 49.- Modificación del contrato

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la cesión del contrato y prórrogas, los contratos administrativos podrán ser modificados:
 - a) Cuando las modificaciones, independientemente de su cuantía, estaban previstas en las respectivas bases de licitación, en términos claros, precisos e inequívocos, incluidas las cláusulas de revisión.
 - b) Hasta el 25% del valor total del contrato adjudicado, cuando las modificaciones no sean sustanciales.
2. A efectos de este artículo, una modificación es sustancial cuando:
 - a) Introduce condiciones que, de haberse incluido en el procedimiento de contratación original, habrían atraído a más operadores económicos o permitido la admisión de otros operadores económicos o la selección de una oferta distinta de la seleccionada.
 - b) Modifica el objeto del contrato.
3. Las modificaciones deben ser con el consentimiento de las partes contratantes y constar por escrito.

Artículo 50.- Prórroga del contrato

1. Los contratos regulados por la presente Ley se podrán prorrogar por una sola vez mediante resolución fundada por parte de la entidad contratante. Dicha prorroga podrá tener un periodo de duración igual o inferior al periodo de vigencia del contrato original, siempre que se haya contemplado en las bases de licitación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

2. Lo establecido en el punto anterior no se aplicará a los contratos de asociación público privada cuya duración se determina de conformidad con el artículo 68.

Artículo 51.- Resolución del contrato

Los contratos regulados por la presente Ley podrán modificarse o resolverse anticipadamente en los siguientes supuestos:

1. Por mutuo acuerdo entre la entidad contratante y el proveedor.
2. Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes contratantes.
3. Por caso fortuito o fuerza mayor, cuando este hecho impida definitivamente la ejecución del contrato.
4. Por muerte del contratista individual.
5. Por incurrir el contratista, tras la adjudicación del contrato en una de las prohibiciones recogidas en el artículo 8 de la presente Ley.
6. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
7. Los demás supuestos que se establezcan en las respectivas bases de licitación y en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 52.- Cesión del contrato

1. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión de la celebración de un contrato con la Administración Pública serán intransferibles.
2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar como mínimo la exigencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que el órgano de contratación autorice de forma previa y escrita la cesión.
 - b) Que el cessionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte en función de la fase de ejecución del contrato, para cumplir con las obligaciones contractuales estipuladas.
3. En el caso de los contratos de asociación público-privada, la entidad contratante puede, a efectos de financiación, celebrar un acuerdo tripartito con su contratante y los prestamistas que financian el contrato para especificar, en particular, las condiciones de sustitución de un nuevo contratante a iniciativa de los financiadores en caso de incumplimiento del contratante.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Artículo 53.- Subcontratación

1. El contratista podrá subcontratar, previa autorización de la entidad contratante, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de contratación. Para el otorgamiento de dicha autorización, el contratista deberá acreditar, frente a la entidad contratante, que el subcontratista cumple con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Ley.
2. Ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato. En todo caso, la subcontratación no podrá exceder del 50% del presupuesto total del contrato.
3. No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.
4. El contratista mantiene la responsabilidad y la obligación del cumplimiento del contrato frente a la entidad contratante.
5. Los numerales 2 y 3 anteriores no se aplican a los contratos de asociación público-privada.

Artículo 54.- Garantías

1. Las bases de licitación podrán contemplar garantías provisionales, definitivas y complementarias para asegurar tanto el rigor de la oferta como el cumplimiento del contrato, de conformidad con los criterios que se establezcan en las bases de licitación o en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. En el caso de que las bases de licitación contemplen el pago de garantías, deberá entregarse por parte del proveedor un monto equivalente al indicado en ellas, el cual no excederá, en todo caso, de un 10 % del monto total del contrato.
3. La garantía abonada por el proveedor deberá devolverse por la entidad contratante oportunamente después de ejecutada la respectiva prestación, de conformidad a lo que se establezca en las respectivas bases de licitación o en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55.- Pago

Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al contratista en función de la importancia real de las prestaciones objeto del contrato y de acuerdo a lo



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera, habrá de expresarse, además de su precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquellos y la clase de divisa de que se trate.

Artículo 56.- Revisión de precios

1. La revisión de precios en los contratos, procederá si así se contemplare en el pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se determinará, asimismo, la fórmula o sistema de revisión aplicable, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley regulará los supuestos particulares en los que procederá la revisión de precios.

Artículo 57.- Responsabilidad del contratista y recepción

1. El contratista será responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato.
2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración Pública un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en la normativa de desarrollo de la presente Ley, atendiendo a las características del objeto del contrato.
3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar desde la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual, sin objeciones por parte de la Administración Pública, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en su normativa de desarrollo, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS DE CONTRATOS

SECCIÓN I
CONTRATO DE OBRAS

Artículo 58.- Contrato de obras

1. El contrato de obras es aquel que tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de algunos trabajos preparatorios de ésta, así como la realización de proyectos de reparación, conservación de obras o restauración de edificios patrimoniales.
2. Los contratos de obras tendrán por objeto la ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto o la realización por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o proyecto de obra.

Artículo 59.- Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras

1. A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:
 - a) Elaboración y aprobación del proyecto.
 - b) Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - c) Tramitación del expediente de contratación.
2. La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.
3. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de obras se establecerán en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

SECCIÓN II
CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 60.- Contrato de servicios

El contrato de servicios es aquél cuyo objeto consiste en prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro.

Artículo 61.- Contenido y límites

1. Salvo que se disponga lo contrario en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial, llevarán aparejada la cesión de este a la entidad contratante. En todo caso y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, la entidad contratante podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a otros órganos y organismos de la Administración Pública.
2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración Pública deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden al contratista.
3. En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas, el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades. Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración Pública atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * * *

usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en las bases de licitación o pliegos de cláusulas administrativas particulares. La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo precisado para la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin, por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de servicios se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

SECCIÓN III
CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 62.- Contrato de suministro

El contrato de suministro es aquel que tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

Artículo 63.- Entrega y recepción

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas establecidas en las bases de licitación o pliegos.
2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración Pública, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlas.
3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración Pública será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.
4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración Pública bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.
5. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de suministro se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

SECCION IV
CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 64.- Contrato de Asociación Público-Privada

El contrato de asociación público-privada es un acuerdo de colaboración por el que la entidad contratante confía a un operador económico una misión global que tiene por objeto:

1. El diseño, desarrollo, construcción, transformación, renovación, desmantelamiento o destrucción de obras, equipos o activos inmateriales necesarios para el servicio público o para la realización de una tarea de interés general de la que sea responsable la entidad contratante.
2. La realización de un servicio público o de una misión de interés general de la que sea responsable la entidad contratante.
3. Toda o parte de su financiación.

Artículo 65.- Cobertura de aplicación

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los contratos de asociación público-privada relativos a todos los sectores de la vida económica y social.

Artículo 66.- Estudios previos a la adjudicación de un contrato de asociación público-privada

1. Estudio de pre-factibilidad
 - a) Antes de iniciar un procedimiento de contratación para la adjudicación de un contrato Asociación Público Privada (APP) la entidad contratante puede realizar un estudio de prefactibilidad para evaluar el interés potencial del proyecto y el impacto estimado en el presupuesto de la entidad contratante o basarse en un estudio realizado por un tercero que considere completo.
 - b) El estudio de prefactibilidad se enviará a la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública para su registro.
2. Evaluación previa y estudio de sostenibilidad presupuestaria:
 - a) Si existe alguna duda sobre la conveniencia de utilizar un contrato Asociación Público Privada (APP) la entidad contratante puede realizar o encargar una evaluación previa. La evaluación previa consiste en un análisis comparativo del contrato de asociación público-privada con otras posibles formas contractuales para llevar a cabo el proyecto,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

especialmente en términos de coste global, rendimiento y reparto de riesgos. En la evaluación previa se expondrán detalladamente las razones económicas, financieras, jurídicas y administrativas por las que la entidad contratante debería considerar la posibilidad de iniciar un procedimiento de adjudicación de un contrato Asociación Público Privada (APP).

- b) Cuando el estudio de viabilidad indique una posible necesidad de contribuciones públicas, la entidad contratante realizará o encargará un estudio de sostenibilidad presupuestaria. El estudio de sostenibilidad presupuestaria tiene por objeto evaluar la capacidad de la entidad contratante para hacer frente a todos los compromisos financieros derivados del contrato a lo largo de su duración.
- c) La evaluación previa y los estudios de sostenibilidad presupuestaria son realizados por la entidad contratante, con el apoyo del Ministerio encargado de Hacienda.

Artículo 67. - Adjudicación

1. Para la adjudicación del contrato APP se seguirá el procedimiento de licitación abierta con precalificación en las condiciones previstas en la presente Ley.
2. Los contratos de asociación público-privada serán adjudicados mediante resolución fundada de la entidad contratante y firmada por dicha entidad y el Ministerio encargado de Hacienda.

Artículo 68. - Duración

1. La duración del contrato Asociación Público Privada (APP) se determina en función de la naturaleza y el importe de los servicios o las inversiones que se exigen al co-contratante.
2. A los efectos de este artículo, se entiende por inversiones, las iniciales y las que se realicen durante la vigencia del contrato de asociación público-privada, cuando sean necesarias para la explotación de las obras o servicios objeto del contrato. En particular, se considerarán como tales, las obras de renovación, los gastos de infraestructura, los derechos de autor, las patentes, los equipos, la logística, la contratación y la formación del personal.
3. La duración del contrato no debe superar el tiempo que razonablemente espera el co-contratante para amortizar las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios con un rendimiento del capital



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para la ejecución del contrato; que, en todo caso, no podrá superar los treinta y cinco (35) años, prorrogable hasta otros diez (10) años.

Artículo 69.- Contenido del contrato de asociación público-privada

El contrato de asociación público-privada debe contener las siguientes cláusulas e informaciones obligatorias:

1. El objeto del contrato de asociación.
2. La duración del contrato de asociación.
3. El régimen de propiedad.
4. En el caso del contrato de obras; el plazo de ejecución de las mismas.
5. En su caso, los objetivos de rendimiento.
6. Los acuerdos de financiación.
7. Las condiciones de remuneración del co-contratante.
8. Las modalidades de seguro.
9. Garantías de cumplimiento del contrato de asociación público-privada.
10. El personal dedicado al mantenimiento, gestión y explotación de la obra y/o del servicio público.
11. El saldo del contrato APP en caso de imprevisto o fuerza mayor.
12. Los procedimientos y mecanismos de seguimiento y control de la ejecución del contrato de asociación público-privada.
13. Las sanciones por incumplimiento de los términos del contrato de asociación público-privada.
14. La modificación del contrato.
15. La cesión del contrato y la sustitución del co-contratante.
16. Los casos y condiciones de rescisión del contrato de asociación público-privada.
17. Los procedimientos de resolución de conflictos.

Artículo 70.- Remuneración

La remuneración del co-contratante puede adoptar la forma de:

1. Tarifas percibidas de los usuarios de la obra o servicio objeto del contrato de asociación público-privada o cualquier otra forma de remuneración vinculada a los resultados de la explotación del servicio u obra.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

2. Pagos públicos de la entidad contratante al co-contratante, a partir de la finalización de las obras y durante toda la duración del contrato de asociación público-privada. En este caso, la remuneración tendrá en cuenta y distinguirá los costes de inversión, explotación y financiación y, en su caso, los ingresos que el co-contratante pueda estar autorizado a obtener por la explotación de las obras o equipos para satisfacer necesidades distintas de la entidad contratante. Esta remuneración está vinculada a los objetivos de rendimiento asignados al co-contratante para cada fase del contrato.

Artículo 71.- Ocupación del dominio público

1. Cuando el contrato de asociación público-privada implique la ocupación del dominio público, constituirá una autorización de ocupación de dicho dominio por el tiempo de su vigencia.
2. Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, el co-contratante tendrá derechos reales sobre las obras y equipos que construya. Estos derechos le confieren las prerrogativas y obligaciones del propietario y, en particular, la capacidad de crear valores, en las condiciones y dentro de los límites definidos por las cláusulas del contrato, cuya finalidad es garantizar la integridad y la utilización del dominio público.

Artículo 72.- Derechos de entrada, tasas y tarifas

1. Cualquier pago de derechos de entrada o regalías debe estar previsto en el contrato de asociación público-privada.
2. Cuando el contrato APP autorice al co-contratante a recaudar las tarifas de los usuarios, el contrato determinará las tarifas que deben pagar los usuarios y especificará las condiciones en las que dichas tarifas pueden modificarse.

Artículo 73.- Terminación

1. El contrato de asociación público-privada podrá rescindirse, en particular, en los siguientes casos y en las condiciones previstas en el contrato respectivo:
 - a) Falta grave de la parte pública contratante.
 - b) Falta grave del socio privado.
 - c) Razón de interés general.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

- d) La ocurrencia de un hecho ajeno a las partes que impida definitivamente la ejecución del contrato de asociación público-privada.
2. Las indemnizaciones por cese que correspondan a las partes en función del motivo de cese se determinarán en el contrato APP.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, en todos los casos de resolución del contrato de asociación público-privada, el co-contratante podrá reclamar una indemnización por el valor no amortizado de los bienes que retornen a la entidad contratante, que podrá calcularse por referencia a los costes de financiación identificados en el contrato de asociación público-privada.
4. En caso de rescisión por culpa del co-contratante, este importe se reducirá en la cuantía del perjuicio sufrido por la entidad contratante en las condiciones establecidas en el contrato de asociación público-privada.

Artículo 74.- Ofertas y licitaciones no solicitadas

1. La entidad contratante podrá aceptar el examen de una oferta no solicitada, siempre que ésta no se refiera a un proyecto para el que la entidad contratante haya manifestado, en la fecha de presentación de la oferta, su intención, aunque todavía no lo haya hecho.
2. En todo caso, la oferta no solicitada dará lugar a un procedimiento de publicidad y concurrencia en las condiciones establecidas en esta Ley.
3. El autor de la oferta no solicitada podrá participar en el procedimiento de licitación en las mismas condiciones que los demás licitadores.
4. En caso de que el licitador no solicitado no sea seleccionado como adjudicatario, la entidad contratante podrá abonar al licitador no solicitado una prima a tanto alzado correspondiente a la totalidad o a una parte de los costes razonables en los que haya incurrido dicho licitador no solicitado, siempre que sean útiles para la entidad contratante.

Artículo 75.- Solución de controversias

El contrato deberá contemplar la prevención y resolución de conflictos, incluyendo las condiciones en las que se puede recurrir al arbitraje internacional.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

TITULO V
DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS COMPRAS Y
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 76.- Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública

Se crea mediante la presente Ley, en el seno del Ministerio encargado de Hacienda, autoridad reguladora y de control en materia de contratación pública; la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, encargada de diseñar y desarrollar un Sistema Nacional de Compras y Contratación Pública.

Artículo 77.- Competencias

La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública tendrá las siguientes competencias:

1. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado y el Registro de Contratos, cuando se hayan puesto en marcha dichos sistemas.
2. Elaborar el marco jurídico aplicable a todas las estructuras que conforman el sistema de contratación pública y someterlo a la aprobación de los órganos superiores.
3. Proponer políticas públicas en materia de contratación pública.
4. Elaborar los formatos tipos de los contratos a suscribir por la Administración Pública.
5. Elaborar y difundir manuales de procedimientos y formatos de pliegos de cláusulas administrativas generales estándares para la contratación de bienes, servicios y obras.
6. Realizar estudios, análisis, diagnósticos, estadísticas y emitir dictámenes de aplicación general en materia de contratación pública.
7. Asesorar a la Administración Pública en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones.
8. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para los órganos de contratación y proveedores.
9. Ejercer la labor de difusión a los proveedores actuales y potenciales de la Administración Pública, de la normativa, procedimientos y tecnología utilizada en materia de contratación pública.
10. Llicitar de oficio o a petición de los organismos públicos, bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

11. Revisar y emitir recomendaciones sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas generales y pliegos de prescripciones técnicas particulares, elaborados por las entidades contratantes.
12. Revisar la conformidad de las contrataciones realizadas mediante trato directo y licitación restringida.
13. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración Pública, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes, particularmente de pequeñas y medianas empresas.
14. Fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas de mejora de las políticas de compra, en el monitoreo de los procedimientos y en los contratos celebrados por la Administración Pública.
15. Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan, para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del Registro de contratistas y proveedores del Estado.
16. Velar por la correcta aplicación de la normativa en materia de contratación pública, a los efectos de detectar las irregularidades que se produzcan, así como resolver consultas y reclamaciones que le planteen en materias de su competencia. En este sentido, realizará seguimiento de los procedimientos de contratación llevados a cabo por la Administración Pública, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad contratante.
17. Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial, aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o licitación restringida y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración Pública, con el objeto de velar por la correcta aplicación de la presente Ley.
18. Velar de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, así como las buenas prácticas en la contratación pública, en particular, las relativas a los conflictos de intereses y promover la aplicación de otros principios contenidos en esta Ley.
19. Elaborar y mantener actualizado un código de conducta que recoja las prohibiciones e incompatibilidades y oriente el comportamiento íntegro de los funcionarios públicos encargados de compras públicas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

20. Comunicar a las entidades contratantes, cuando tuviere conocimiento de ello, las infracciones del código de conducta cometidas por los funcionarios públicos encargados de las compras públicas.
21. Velar por el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico, y actuar como contraparte del operador de este sistema, estando facultada para operar directamente en él.
22. Establecer las políticas y condiciones de uso del Sistema Electrónico.
23. Responder a consultas y recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente Ley o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren.
24. Denunciar ante sus superiores jerárquicos los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, según corresponda, para su traslado a los órganos competentes.
25. Solicitar al Tribunal Administrativo de Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad contratante de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente Ley.
26. Proponer al Ministro de Hacienda, el organigrama y estructura necesarias para el cumplimiento de las competencias encomendadas por la presente Ley, procurando asignar funciones operativas, reguladoras, asesoras y supervisoras a dependencias distintas.
27. Llevar a cabo las tareas relacionadas con la evaluación de los contratos APP previstas en el artículo 66 de la presente Ley, si es necesario mediante la creación de un departamento dedicado al seguimiento y desarrollo de los contratos de asociación público-privada.
28. Cualquier otra función que le asignen los órganos superiores o la normativa vigente.

TITULO VI
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 78.- Tribunal Administrativo de Contratación Pública

1. Se crea mediante la presente Ley, un Tribunal, denominado "Tribunal Administrativo de Contratación Pública", de naturaleza administrativa, adscrito orgánicamente al Ministerio encargado de Hacienda y con plena independencia funcional.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública tendrá su sede en Malabo, sin perjuicio de la apertura de delegaciones de dicho Tribunal en los distintos territorios del país.
3. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública, es el órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.
4. El Ministerio encargado de Hacienda, deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico, los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Artículo 79.- Composición

1. El Tribunal estará integrado por cinco (5) miembros, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda.
2. Al frente del Tribunal habrá un presidente quien deberá necesariamente ser Licenciado o Grado y tener además el nivel de Máster o superior.
3. El Ministro de Hacienda, designará un Secretario General del Tribunal con derecho a voz, pero sin voto.
4. El ejercicio de la función como presidente o miembro del Tribunal será incompatible con cualquier otra función pública o privada y deberá ser de dedicación plena.

Artículo 80.-Criterios de selección

La selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública se realizará mediante concurso público organizado de forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y Función Pública, debiendo reunir los postulantes los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoguineano de origen.
2. Poseer título de licenciatura, máster o doctorado.
3. Tener experiencia profesional mínima de cinco (5) años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

Artículo 81.- Prohibiciones

No podrán ser miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública aquellos que estén en alguna de las siguientes situaciones:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

1. Los condenados por delitos dolosos.
2. Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Los separados en cualquiera de las Administraciones Públicas, en virtud de expediente disciplinario.
4. Los condenados por delitos contra la Administración Pública.
5. Los condenados por delitos relacionados con la corrupción.
6. Los desertados de algún cuerpo militar.
7. Los encausados en proceso penal pendiente sobre delito doloso y contra la Administración Pública.

Artículo 82.- Duración del mandato

La duración del nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública será de cuatro (4) años, con posibilidad de extensión por un período de similar duración.

Artículo 83.- Terminación del Mandato

Los designados tendrán carácter independiente e inamovible y cesarán en sus puestos por las causas siguientes:

1. Expiración de su mandato.
2. Renuncia.
3. Pérdida de la nacionalidad ecuatoguineana.
4. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
5. Condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
6. Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
7. Muerte.

Artículo 84.-Funcionamiento del Tribunal

El funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública se desarrollará en su Reglamento Orgánico y Funcional.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

Artículo 85.- Competencia

1. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública conocerá, conforme a derecho, en vía administrativa y en única instancia, del Recurso Especial en Materia de Contratación.
2. El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con la Administración Pública regidos por esta Ley.
3. Las disposiciones del presente Título no impedirán que las partes de un contrato de asociación público-privada decidan someter los litigios relativos a la ejecución del contrato a un arbitraje internacional en las condiciones que se determinen en el contrato.

Artículo 86.- Recurso Especial en Materia de Contratación

1. Procederá el Recurso Especial en Materia de Contratación Pública en los siguientes casos:
 - a) Contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, transcurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con las entidades adjudicadoras.
 - b) Contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Contratos y Registro de Contratistas y Proveedores del Estado.
 - c) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
 - d) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
 - e) En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de las Unidades de Evaluación y Comisión de Evaluación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

- f) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
2. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.
3. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos por la Administración Pública que no reúnan los requisitos del presente artículo, podrán ser objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.
4. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

Artículo 87. -Vía jurisdiccional

La interposición del recurso especial en materia de contratación pública, agota la vía administrativa y será un requisito previo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo.

Artículo 88. -Iniciación del procedimiento y plazo

1. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.
2. El recurso mediante el cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesto por toda persona física o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.
3. El recurso deberá presentarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación o la publicación del acto en los medios establecidos en la presente Ley.
4. Se presentará directamente ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del recurrente se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde se localice el Tribunal, podrá presentarse por medio de las Delegaciones Regionales o Provinciales del Ministerio encargado de Hacienda. En este caso, el Delegado Regional o Provincial, según corresponda, deberá remitirla directamente al Tribunal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes, contados desde su recepción.
5. En el supuesto en que el recurso se presente ante la entidad contratante, se tendrán tres (3) días hábiles para remitirlo al Tribunal.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

6. El recurso deberá contener los datos identificativos del recurrente, los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, las pruebas que fundamenten su reclamación, fecha, lugar y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.
7. El Tribunal podrá declarar inadmisible la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los numerales precedentes, teniendo el recurrente cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la inadmisibilidad para corregir la impugnación y subsanar los errores de orden material o aritmético.
8. El Tribunal, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
 - b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
 - c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
 - d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.
9. Contra la resolución de inadmisión del recurso de impugnación, por concurrencia de una de las circunstancias enumeradas anteriormente, cabrá recurso de reposición, dentro de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de notificación. Admitido a trámite el recurso, el Tribunal tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para resolverlo, agotando dicha resolución la vía administrativa.
10. Recibida a trámite la impugnación, el Tribunal la oficiará al órgano u organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y otras cuestiones sobre las que le consulte el Tribunal.
11. Además, podrá recibir una solicitud de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública para que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad contratante de la Administración Pública en el marco de un procedimiento de contratación, regulado por la presente Ley.
12. El Tribunal podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, mediante resolución fundada, la ejecución del acto impugnado cuando



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

concurran algunas de las circunstancias siguientes: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

13. Recibido el informe o transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles indicado en el punto 10 del presente artículo, sin que el órgano u organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.
14. Una vez que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de una fase probatoria que deberá notificarse a las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde que el Tribunal la hubiere acordado, indicando en su caso el lugar, fecha y hora de su práctica. Los gastos derivados de la práctica de la prueba correrán a cargo del que la hubiera solicitado.
15. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba. Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes y procederá a la lectura de la resolución en presencia de las mismas. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.
16. A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, medidas cautelares u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la resolución que las decreta.
17. Los incidentes que se promuevan en la tramitación del expediente no suspenderán el curso de éste y se sustanciarán en ramo separado. La resolución definitiva deberá dictarse en el plazo de diez (10) días hábiles no prorrogables, contados desde la fecha en que finalice la práctica de la prueba o de la recepción de la contestación de la entidad contratante.
18. En la resolución definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.
19. La resolución definitiva se notificará a las partes y pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo la parte que, a su juicio, se sienta agravada, entablar el correspondiente recurso contencioso-administrativo, de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

conformidad con la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa vigente.

Artículo 89.-Comunicaciones y notificaciones

La comunicación y el intercambio de documentación entre el Tribunal, el recurrente y las entidades contratantes en el procedimiento, se hará por medios de comunicación oficiales.

Artículo 90.-Indemnizaciones y multas

1. El Tribunal, a solicitud del recurrente, podrá instar a la entidad contratante a indemnizar al recurrente por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, de los gastos reales, efectivos y evaluables económicamente ocasionados por la preparación de la oferta, la participación en el procedimiento de contratación y la intervención en el procedimiento de recurso.
2. En caso de que el Tribunal constatare temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre quinientos mil (500.000) y veinte millones (20.000.000) de Francos CFA., en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado a la entidad contratante y a los restantes licitadores. El importe de la multa impuesta será ingresado en el Tesoro Público. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda.

**TITULO VII
DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 91.- Declaración de patrimonio e intereses

1. Los funcionarios de los órganos y organismos públicos que participen en los procesos de licitación o en la administración o supervisión de los contratos, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción vigente.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * * *

2. Asimismo, los funcionarios de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, deberán cumplir con la obligación establecida en el punto anterior.

Artículo 92.- Deber de abstención

Los funcionarios Pùblicos que desempeñen funciones en las entidades contratantes, deberán abstenerse de participar en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés, independientemente de su calidad jurídica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción vigente.

Artículo 93.- Sanciones

Los funcionarios pùblicos infractores incurrirán en responsabilidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, vigentes.

Artículo 94.- Comportamiento ético del proveedor

1. El oferente y el adjudicatario de un contrato celebrado conforme a la presente ley, deberá ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, probidad y transparencia, así como observar el más alto estándar ético exigible a los funcionarios pùblicos, lo que supone el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, los derechos humanos, lo que significa que debe evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos a los derechos humanos mediante sus actividades, productos o servicios y subsanar esos efectos cuando se produzcan.
- No ofrecer ni conceder, ni intentar ofrecer o conceder, sobornos, regalos, premios, dádivas o pagos, cualquiera que fuese su tipo, naturaleza y/o monto, a ningún funcionario público en relación con su oferta, ni con la ejecución del o los contratos que le sean adjudicados, ni tampoco a ofrecerlas o concederlas a tercera personas que pudiesen influir directa o indirectamente en el proceso licitatorio, en su toma de decisiones o en la posterior adjudicación y ejecución del o los contratos que de ello se deriven.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA
* * * *

- c) No intentar ni efectuar acuerdos o realizar negociaciones, actos o conductas que tengan por objeto influir o afectar de cualquier forma la libre competencia, cualquiera que fuese la conducta o acto específico, y especialmente, aquellos acuerdos, negociaciones, actos o conductas de tipo o naturaleza colusiva, en cualquiera de sus tipos o formas.
 - d) Revisar y verificar toda la información y documentación, que deba presentar en los procesos de contratación regulados por esta ley, tomando todas las medidas que sean necesarias para asegurar su veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia.
 - e) Garantizar y aceptar que conoce y respeta las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y el o los contratos que de ellas se derivasen.
 - f) Tomar todas las medidas que fuesen necesarias para que las obligaciones anteriormente señaladas sean asumidas y cabalmente cumplidas por sus empleados, dependientes, asesores y/o agentes y, en general, todas las personas con que éste o éstos se relacionen directa o indirectamente en virtud o como efecto del correspondiente procedimiento de contratación.
2. El proveedor que no cumpla con tales obligaciones será suspendido o inhabilitado del Registro de Contratistas y Proveedores del Estado, de conformidad al procedimiento establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - El órgano regulador y de control en materia de contratación pública es el Ministerio Encargado de Hacienda y Presupuestos.

Segunda. - Se faculta al Ministerio Encargado de Hacienda, adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * * *

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Ministerio Encargado de Hacienda, deberá implementar, siguiendo los cauces legales pertinentes, los siguientes órganos:

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública.
2. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

Segunda. - Dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno deberá desarrollar el Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública. Además, se podrá establecer una puesta en marcha gradual del mismo, dentro de los doce (12) meses siguientes para su implementación.

Tercera. - Dentro de los doce (12) meses de aprobación de la presente Ley, el Ministerio Encargado de Hacienda deberá aprobar la normativa de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y sin perjuicio de su difusión en los medios informativos nacionales.

Así lo Dispongo por la Presente Ley, dada en Malabo a nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Planificación y Desarrollo Económico.-



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

INDICE

Exposición de Motivos.....	1
Artículo 1.- Objetivo.....	3
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.....	3
Artículo 3.- Definiciones.....	3
Artículo 4.- Órganos y Organismos afectos.....	4
Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación.....	6
Artículo 6.- Principios Rectores.....	7
Artículo 7.- Requisitos para contratar con la Administración.....	7
Artículo 8.- Prohibiciones.....	8
TITULO I.- CAPITULO I.-	
DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.....	10
Artículo 9.- Planificación.....	10
Artículo 10.- Verificación de la necesidad.....	11
Artículo 11.- Certificación Presupuestaria.....	11
Artículo 12.- Consultas al mercado.....	11
CONTRATACIÓN 12	
Artículo 13.- Preferencia por la licitación abierta.....	12
Artículo 14.- Excepciones a la licitación abierta.....	12
Artículo 15.- Contacto con las proveedoras.....	13
Artículo 16.- Negociación.....	13
Artículo 17.- Reglas relativas al idioma de la documentación.....	14
Artículo 18.- Tipos de procedimientos.....	15
Artículo 19.- Licitación abierta.....	15
Artículo 20.- Contenido de la convocatoria a licitación con precalificación.....	15
Artículo 21.- Contenido de la convocatoria a licitación sin precalificación.....	16
Artículo 22.- Bases de licitación o pliegos de condiciones.....	17
Artículo 23.- Características de las bases de licitación.....	17
Artículo 24.- Contenido de las bases de licitación.....	17
Artículo 25.- Modificación de las bases de licitación.....	19
Artículo 26.- Publicación de las bases de licitación.....	19
Artículo 27.- Presentación y apertura de las ofertas.....	19
Artículo 28.- Ofertas anormalmente bajas.....	19
Artículo 29.- Inadmisibilidad de ofertas y proceso desierto.....	20
Artículo 30.- Evaluación de las ofertas.....	20
Artículo 31.- Criterios de evaluación.....	21
Artículo 32.- Unidad de evaluación de las ofertas.....	21
Artículo 33.- Comisión de evaluación de las ofertas.....	22
Artículo 34.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación de las ofertas.....	22
Artículo 35. Adjudicación.....	23
Artículo 36.- Licitación restringida.....	23
	24



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

Artículo 37.- Contratación con arreglo a un Convenio Marco.....	24
Artículo 38.- Funcionalidad y Límites.....	24
Artículo 39.- Procedimiento de Celebración.....	25
Artículo 40.- Trato Directo.....	25
TÍTULO III.....	26
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO Y REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS.....	26
Artículo 41.- Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública.....	26
Artículo 42.- Política de Privacidad de Datos.....	26
Artículo 43.- Procesos de Compra y Contratación Fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública.....	27
Artículo 43.- Registro de Contratistas y Proveedores del Estado.....	28
Artículo 44.- Obligatoriedad de Registro.....	28
Artículo 45.- Tasa de Incripción.....	29
Artículo 46.- Registro de Contratos Públicos.....	29
Artículo 47.- Incripción.....	29
Artículo 48.- Formalidades.....	29
Artículo 49.- Modificación del Contrato.....	30
Artículo 50.- Prorroga del Contrato.....	30
Artículo 51.- Resolución del Contrato.....	30
Artículo 52.- Cesión del Contrato.....	31
Artículo 53.- Subcontratación.....	31
Artículo 54.- Garantías.....	32
Artículo 55.- Pago.....	32
Artículo 56.- Revisión de Precios.....	33
Artículo 57.- Responsabilidad del Contratista y Recepción.....	33
Artículo 58.- Contrato de Obras.....	33
Artículo 59.- Actuaciones Administrativas Preparatorias del Contrato de Obras.....	34
Artículo 60.- Contrato de Servicios.....	34
Artículo 61.- Contenido y Límites.....	35
Artículo 62.- Contrato de Suministro.....	35
Artículo 63.- Entrega y Recepción.....	36
Artículo 64.- Contrato de Asociación Público- Privado.....	36
Artículo 65.- Cobertura de Aplicación.....	37
Artículo 66.- Estudios Previos a la Adjudicación de un Contrato de Asociación Pública- Privado.....	37
Artículo 67.- Adjudicación.....	37
Artículo 68.- Duración.....	38
Artículo 69.- Contenido del Contrato de Asociación Público- Privado.....	38
Artículo 70.- Remuneración.....	39



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * *

Artículo 71.- Ocupación del Dominio Público.....	40
Artículo 72.- Derechos de Entrada, Tasas y Tarifas.....	40
Artículo 73.- Terminación.....	40
Artículo 74.- Ofertas y Licitaciones no Solicitadas.....	41
Artículo 75.- Solución de Contraversías.....	41
CONTRATACION PÚBLICA.....	42
Artículo 76.- Oficina Nacional de Copras y Contratación Pública.....	42
Artículo 77.- Competencias.....	42
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA.....	44
Artículo 78.- Tribunal administrativo de Contratación Pública.....	44
Artículo 79.- Composición.....	44
Artículo 80.- Criterios de selección.....	45
Artículo 81.- Prohibiciones.....	45
Artículo 82.- Duración del mandato.....	45
Artículo 83.- Terminación del mandato.....	46
Artículo 84.- Funcionamiento del Tribunal.....	46
Artículo 85.- Competencia.....	46
Artículo 86.- Recurso especial en materia de contratación.....	47
Artículo 87.- Vía jurisdiccional.....	47
Artículo 88.- Iniciación del proceso y plazo.....	48
Artículo 89.- Comunicaciones y notificaciones.....	48
Artículo 90.- Indemnizaciones y multas.....	51
DE LA INTEGRIDAD EN CONTRATACION PUBLICA.....	51
Artículo 91.- Declaración de patrimonios e intereses.....	51
Artículo 92.- Deber de abstención.....	51
Artículo 93.- Sanciones.....	52
Artículo 94.- Comportamiento ético al proveedor.....	52
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	52
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	53
DISPOSICION DEROGATORIA.....	53
DISPOSICION FINAL.....	54